

CIRCULAR INFORMATIVA

SUMARIO

fiscal

- I Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- II Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales
- III Límite conjunto renta-patrimonio
- IV Deducción por actividades de exportación

miscelánea

- V Calendario Fiscal.

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.





EDITORIAL

Durante el pasado mes de junio, el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio ha cubierto su fase parlamentaria de aprobación por el Congreso de los Diputados. Aún pendiente su tramitación en el Senado, incluimos en la presente Circular el análisis de algunas de las modificaciones más significativas incluidas en el Proyecto de Ley: la regulación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la regulación de la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales y la redacción definitiva del límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, en relación con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las bases imponibles de este último impuesto.

En otro orden, incluimos una breve referencia a los criterios limitativos a la aplicación de la deducción por actividades de exportación, adoptados por la Dirección General de Tributos en su Resolución 1/2006.

Por último, recordar que el presente mes de julio es el mes en el que la mayoría de las sociedades de nuestro país deben cumplir con la obligación de presentar la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades y cumplir con el trámite del depósito de las cuentas anuales. En el apartado dedicado al calendario fiscal incluimos referencias a ambos trámites.





I. DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

1. IMPORTE DE LA DEDUCCIÓN

Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2006:

Tratándose de rentas integradas en la base imponible de períodos impositivos iniciados antes del 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por esta redacción, cualquiera que sea el período en el que se practique la deducción.

- **Entidades que tributan al tipo general o de empresas de reducida dimensión:** 20% de las rentas positivas generadas en la transmisión.
- **Otras entidades:** 5%, 10%, 25%, si tributan al 20%, 25% ó 40%, respectivamente.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA

Aprobado por el Pleno del Congreso el 22/06/2006, pendiente de aprobación por el Senado.

- **Entidades que tributan al tipo general o de empresas de reducida dimensión:** 12% de las rentas positivas generadas en la transmisión.
- **Otras entidades:** 2%, 7%, 17%, si tributan al 20%, 25% ó 35%, respectivamente.

Se prevé un régimen transitorio para dichos porcentajes aplicable a las rentas integradas en la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro del 2007. Dicho régimen transitorio adapta el porcentaje de la deducción al ritmo de reducción del tipo del impuesto.

Así, para las rentas integradas en la base imponible en los períodos impositivos iniciados dentro de 2007, la deducción será del:

- 14,5% para las sociedades que tributan al tipo general (actualmente 35%; 32,5% para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2007; y 30% para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008).
- 19,5% para las sociedades que se dedican a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (actualmente tributan al 40%; 37,5% para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2007; y 35% para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008).

2. ELEMENTOS PATRIMONIALES TRANSMITIDOS:

Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2006:

- Pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.
- Valores que otorguen una participación $\geq 5\%$ de sociedades, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA

- Pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial, **afectos a actividades económicas que se hubiesen estado en funcionamiento** al menos un año antes de la transmisión.
- Valores que otorguen una participación $\geq 15\%$ de sociedades, que se hubiesen poseído al menos un año antes de la transmisión, **siempre que no deriven de operaciones de disolución o liquidación de las sociedades**.



Consulta V0598-06: La calificación de una finca como inmovilizado depende de su destino económico, debiendo haber estado afectada de forma duradera a la actividad de la entidad, tanto mediante su uso propio como mediante su explotación en arrendamiento. En el escrito de consulta la cuestión planteada versa sobre la transmisión de inmuebles que se han venido utilizando para el desarrollo de actividades agrícolas, y sobre los que a posteriori, en parte de los mismos, se han realizado gastos de desarrollo e infraestructuras de urbanización.





En el escrito de consulta se indica que la finca A y B han estado en exclusiva destinadas a la explotación agrícola, en cuyo caso las mismas tendrían la consideración de inmovilizado, sin que por ello se viese afectado por el hecho de que en una parte de esas fincas se hubiese cesado en dicha explotación como consecuencia de la realización de obras de infraestructura y construcción del campo de golf, por lo que la renta generada en su transmisión podrá acogerse a la deducción por reinversión en los términos establecidos en el artículo 42 del TRLIS.

En cuanto a la finca C, dada su consideración de espacio protegido, no ha estado ni estará afecta a la realización de una actividad económica, es decir, su único destino posible en la venta siendo esta operación la única fuente de renta generada por dicho elemento, por lo que no tendrá la consideración de inmovilizado y, por tanto, la renta generada en su transmisión no pueda acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios a que se refiere el artículo 42 del TRLIS.

I Consulta V2514-05: En el caso concreto planteado, la cuestión consiste en dilucidar si las rentas generadas en la transmisión de los derechos de arrendamiento financiero que posee la entidad consultante sobre un determinado inmueble son susceptibles de constituir base de la deducción prevista en el artículo 42 del TRLIS.

... En definitiva, el mantenimiento del derecho de propiedad sobre el bien cedido responde a una garantía del reembolso por parte del usuario del crédito que se le ha concedido a través de esta fórmula contractual, de manera que la transmisión de la posición que ocupa el arrendatario en este contrato no supone la transmisión de la propiedad del inmueble objeto del contrato ni de las cuotas pendientes de pagar que se devenguen con posterioridad, por lo que el elemento transmitido es exclusivamente el derecho sobre el contrato de arrendamiento financiero de manera que al tener dicho derecho la condición contable de inmovilizado inmaterial poseído con más de un año de antelación a la transmisión, la renta generada será susceptible de acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en los términos establecidos en el artículo 42 del TRLIS, a condición de que se reinvierta el importe obtenido en la transmisión. La existencia de un periodo de carencia en el que no se satisface cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien no afectaría a la consideración de la operación de arrendamiento financiero, siempre que el bien objeto del contrato se encuentre terminado.

I Consulta V2012-05: La sociedad consultante, arrendataria de una finca, percibe una indemnización por la resolución, antes de su vencimiento, del contrato de arrendamiento suscrito sobre la misma. En este sentido, es criterio de este Centro Directivo que en el caso de una indemnización por daños y perjuicios, incluido el lucro cesante, el importe obtenido no deriva de la transmisión onerosa de un elemento del inmovilizado inmaterial, y la renta obtenida no puede acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que regula artículo 42 del TRLIS.

3. ELEMENTOS PATRIMONIALES OBJETO DE LA REINVERSIÓN:

Normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2006:

- Pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas.
- Valores que otorguen una participación $\geq 5\%$ de sociedades no residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

PROYECTO DE LEY DE REFORMA

- Pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos a actividades económicas cuya entrada en funcionamiento se realice dentro del plazo de reinversión.
- Valores que otorguen una participación $\geq 15\%$ de sociedades no residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

No se entenderán comprendidos, entre otros, los valores siguientes:

- Los que sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, y
- Los que sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.8.2. de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- Los representativos de entidades donde más del 50% de su activo esté representado por elementos que no tengan la consideración de inmovilizado material, inmaterial o valores aptos para materializar la reinversión.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice mediante operaciones acogidas al régimen especial establecido en el capítulo VIII del título VII del TRLIS – operaciones de fusiones, escisiones, ... - ni cuando se realice a otra entidad del mismo grupo excepto que se trate de elementos de inmovilizado material nuevos.





I Consultas n°s. 0851-06 y 0852-06: De acuerdo con el principio de neutralidad, en la medida en que el inversor está invirtiendo de forma indirecta en los instrumentos financieros que integran el activo de una SICAV, el cumplimiento del requisito de reinversión estará condicionado a que los mismos estén comprendidos entre los que el artículo 42.3 del TRLIS considera como válidos a los efectos de la materialización de la reinversión.

En consecuencia, en estos casos, se considerará materializada la reinversión en la parte del precio de adquisición de la participación en el capital de una SICAV que proporcionalmente sea imputable a las participaciones que esta última pueda tener en el capital de otras sociedades, siempre que el porcentaje de participación indirecta que el socio de la SICAV tenga en el capital de esas sociedades operativas sea al menos del 5%, al objeto de dar el mismo régimen fiscal a la inversión directa que a la indirecta por mediación de una SICAV.

I Consulta 0005-05: En el caso planteado donde la entidad aportante tiene la totalidad del capital de la entidad adquirente de la aportación, la participación en el capital recibida de esta última entidad no puede entenderse como materialización de la inversión dado que más que una reinversión existe una mutación o desplazamiento patrimonial en favor de una entidad íntegramente participada.

I Consulta 0855-06: A efectos de evitar que se otorgara un tratamiento fiscal distinto según que la reinversión se realice directamente en determinados elementos patrimoniales, o que se realizara en esos mismos elementos a través de una SII, lo cual no sería aceptable desde una perspectiva de lógica tributaria, el cumplimiento del requisito de la reinversión debe centrarse en el análisis de la naturaleza de los activos en los que invierte la SII su patrimonio.

De realizarse la inversión directamente en bienes inmuebles afectos a una actividad económica, en el sentido que establece el artículo 25.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, la misma cumpliría los requisitos legales para considerar materializada la reinversión.

Por tanto, en estos casos, se considerará materializada la reinversión en la adquisición de la participación de al menos el 5% del capital de una SII cuando, de acuerdo con su regulación específica, invierta su patrimonio en bienes inmuebles afectos a una actividad de arrendamiento que pueda considerarse como actividad económica, al objeto de dar el mismo régimen fiscal a la inversión directa que a la indirecta por mediación de una SII.

I Consulta 0032-05: Si toda inversión responde a una razón económica, igual acontecerá cuando la reinversión se realice en la toma de participación en el capital de otra entidad, máxime cuando entre las personas y entidades que intervienen en la operación existe una relación de vinculación a efectos fiscales, de forma que esa toma de participación puede no responder a tal razón, sino, un ahorro fiscal al margen de cualquier efecto jurídico o económico relevante, en cuyo caso, no se entendería cumplido el requisito de reinversión, lo que deberá ser tenido en cuenta en el supuesto planteado en el escrito de consulta.

4. SE MANTIENEN EN LOS MISMOS TÉRMINOS:

PLAZO PARA EFECTUAR LA REINVERSIÓN

- Entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido, y
- Los tres años posteriores.

Excepcionalmente en un plazo superior de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración tributaria.

BASE DE LA DEDUCCIÓN

- Importe de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales, corregida, en su caso, en el importe de la corrección monetaria.

MANTENIMIENTO DE LA DEDUCCIÓN

- Bienes muebles: 3 años.
- Resto de bienes: 5 años.

(excepto que su vida útil sea inferior)

PROYECTO DE LEY DE REFORMA: Los elementos objeto de la reinversión, además del requisito de permanencia recogido en la redacción actual, deberán, durante ese período, permanecer en funcionamiento.





REQUISITOS FORMALES

Deberá hacerse mención expresa en la memoria de las cuentas anuales tanto del importe de la renta acogida a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, como de la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento de la reinversión establecido para poder acogerse a esta deducción.





II. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES PATRIMONIALES

En el curso del trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados se ha introducido una nueva disposición transitoria en el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que regula el procedimiento de disolución y liquidación de las sociedades que actualmente tributan dentro de régimen de las sociedades patrimoniales que, como hemos comentado en anteriores ocasiones, queda suprimido en el ámbito de la presente reforma.

1. SOCIEDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN PREVISTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del título VII de esta ley, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.
- b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. REGIMEN FISCAL DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

- a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del artículo 19.1.1º del texto refundido del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.
- b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.
- c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.
- d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1.c)[¹] del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente, sin que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[¹] De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero. Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

Segundo. Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Tercero. Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

(...)





En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo indicado en el párrafo b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, excepto el tipo de gravamen de la parte especial de la base imponible que será del 18 por ciento. En dichos períodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

Cuando la cancelación se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general.»





III. LÍMITE CONJUNTO RENTA-PATRIMONIO

En el curso del trámite parlamentario en el Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se ha modificado la redacción del límite aplicable a la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, estableciéndose la siguiente:

"La cuota íntegra de este Impuesto conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrán exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles de este último, minoradas en la parte de la base imponible del ahorro que corresponda al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales con un período de generación superior a un año, sin que dicha reducción pueda exceder del importe de la base imponible del ahorro".

Recordar que la base imponible del ahorro es aquella que tributa al tipo fijo del 18% y que se compone de:

- Los rendimientos del capital inmobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y los procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.





IV. DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN

La Dirección General de Tributos, en su Resolución 1/2006, de 15 de junio (publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2006), establece criterios limitativos a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto sobre Sociedades, en cumplimiento de la recomendación efectuada por las autoridades comunitarias a través de la Decisión de la Comisión Europea de 22 de marzo de 2006 (Decisión C(2006) 444 final).

En primer lugar se reitera el acatamiento a eliminar gradualmente la deducción de la cuota íntegra establecida por el artículo 37 del TRIS, al indicarse que dicha eliminación gradual quede establecida en la disposición final segunda del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que establece en su apartado 14.3 el siguiente calendario:

	Tipo de la deducción
– Periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007	12%
– Periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008	9%
– Periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009	6%
– Periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010	3%

En segundo lugar, en relación con la recomendación de poner fin con efecto inmediato a todas las ayudas a la exportación, la Dirección General de Tributos entiende que deben quedar fuera del ámbito de aplicación del incentivo fiscal previsto por el artículo 37 del TRIS, las inversiones que tengan por objeto el "establecimiento y la explotación de una red de distribución".

En cuanto a la determinación temporal en que deba entenderse aplicable la referida exclusión, la Dirección General de Tributos establece:

"De esta manera, la deducción fiscal referida no será aplicable en relación con los actos o negocios jurídicos relativos al establecimiento y la explotación de una red de distribución cuya fecha de adopción o celebración sea posterior al día 21 de marzo de 2006".





V. CALENDARIO FISCAL

JULIO 2006											
										1	2
										7	8 9
	3	4	5	6	13	14	15	16			
	10	11	12								
					17	18	19	20	21	22	23
					24	25	26	27	28	29	30
								31			

hasta el 7	MODELOS
------------	---------

IMPUESTOS ESPECIALES

✓ Junio 2006. Todas las empresas	511
✓ Mayo 2006. Grandes Empresas	553, 554, 555, 556, 557, 558
✓ Mayo 2006. Todas las empresas	570, 580
(*) Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el Modelo	510

hasta el 20	MODELOS
-------------	---------

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.

✓ Segundo Trimestre 2006	110, 115, 117, 123, 124, 126, 128
✓ Junio 2006. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128

Pagos fraccionados Renta

✓ Segundo Trimestre 2006	
Estimación Directa	130
Estimación Objetiva	131

IVA:

✓ Segundo Trimestre 2006. Régimen General	300
✓ Segundo Trimestre 2006. Régimen Simplificado	310
✓ Segundo Trimestre 2006. Regímenes General y Simplificado	370
✓ Junio 2006. Grandes empresas	320
✓ Junio 2006. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓ Junio 2006. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos	332
✓ Junio 2006. Operaciones asimiladas a las importaciones	380
✓ Segundo Trimestre 2006. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias	349
✓ Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y otros sujetos ocasionales	308
✓ Segundo trimestre 2006. Declaración-liquidación no periódica	309
✓ Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y pesca	341

IMPUESTOS ESPECIALES

✓ Segundo Trimestre 2006. Excepto Grandes Empresas	553
✓ Abril 2006. Grandes Empresas	561, 562, 563
✓ Segundo Trimestre 2006. Impuesto sobre la Electricidad	560
✓ Junio 2006. Grandes empresas	560
✓ Junio 2006. Todas las empresas	564, 566
✓ Segundo Trimestre 2006	E-21
✓ Segundo Trimestre 2006:	
- Introducción en depósito fiscal	506
- Envíos garantizados	507
- Ventas a distancia	508
- Consumos de alcohol y bebidas alcohólicas	524
- Consumos de hidrocarburos	572

IMPUESTO SOBRE PRIMA DE SEGUROS

✓ Junio 2006	430
--------------------	-----

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

✓ Segundo trimestre 2006	569
--------------------------------	-----





 hasta el 25

MODELOS

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

✓ Entidades cuyo ejercicio económico coincide con el año natural: Declaración anual 2005:

Impuesto sobre Sociedades. Declaración-liquidación del IS e IRNR (establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español)..... 200

Impuesto sobre Sociedades. Declaración-liquidación simplificada del IS e IRNR (establecimientos permanentes)..... 201

Impuesto Sociedades. Declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades-Régimen de tributación de los grupos de sociedades..... 220

Documento de ingreso o devolución del Impuesto de Sociedades (**Sociedades Patrimoniales**) 225

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

NUEVO MODELO. ORDEN EHA/1371/2006. (B.O.E. 10-05-2006)

La forma de presentación de la declaración, que son las mismas que en el ejercicio anterior, siendo posible la presentación tanto en papel impreso como por vía telemática para los modelos 200, 201 y 225, y sólo en papel para el modelo 220.

 hasta el 31

MODELOS

Segundo trimestre 2006. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de Crédito 195

Segundo trimestre 2006. Relación de personas o entidades que no han comunicado su NIF al otorgar escrituras o documentos donde consten los actos o contratos relativos a derechos reales sobre bienes inmuebles 197

 Durante el mes de Julio (durante el mes siguiente a la aprobación de las Cuentas por la Junta General)

DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Documentos a depositar:

✓ Solicitud firmada por el presentante.

✓ Certificación del acuerdo del órgano social competente con firmas legitimadas notarialmente que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado. La certificación debe contener la firma del Presidente con el Visto Bueno del Presidente. Si se presentan cuentas abreviadas deberá constar la causa. Certificado de que las cuentas, y en su caso, el informe de gestión han sido firmados por todos los administradores. Certificación que acredite la correlación entre las cuentas auditadas y las cuentas depositadas. Si las cuentas se depositan en soporte informático en el certificado debe figurar que las cuentas anuales se encuentran protegidas por claves de autentificación por medio de algoritmo estándar MD5 y que no han sido manipuladas desde la creación del soporte.

✓ Las cuentas anuales de la sociedad. Un ejemplar de las cuentas anuales: balance, cuenta de pérdidas y ganancias, y memoria. Las cuentas han de ser certificadas por el Secretario y el Presidente, y han de corresponderse con las aprobadas por la Junta. Un ejemplar del informe de gestión (si procede).

✓ Un ejemplar del informe de auditoría, firmado por los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o si ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Certificación acreditativa de que las cuentas depositadas se corresponden con las auditadas.

✓ La sociedad deberá presentar un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias.

✓ Un ejemplar del informe de gestión, en su caso.

✓ Una hoja aparte con la información medioambiental, en forma de declaración positiva o negativa según corresponda.

✓ El Registro Mercantil permite la presentación en soporte magnético.

Presentación en soporte informático: Cabe la posibilidad de presentación en soporte magnético en disco de 3,5 pulgadas. El disco contendrá el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, y en su caso, el informe de gestión. (Instrucción de 30 de diciembre de 1999 de la DGRN)

Presentación por vía telemática: Las cuentas anuales elaboradas mediante procedimientos informáticos podrán ser remitidas al Registro Mercantil correspondiente por vía telemática. Se remitirá a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto (que será comunicada al público en el tablón de anuncios del Registro Mercantil). El Registrador comprobará que los datos signatarios coinciden con los indicados en la solicitud y que las firmas reúnen todos los requisitos de la firma electrónica. (Instrucción de 30/12/1999 de la DGRN)

Lugar de presentación:

✓ Las cuentas anuales se presentarán en el Registro Mercantil de su domicilio.

✓ Las cuentas anuales consolidadas se depositarán en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad dominante.

✓ Las sociedades extranjeras que tengan abierta en España una sucursal en España depositarán sus cuentas en el Registro de la sucursal donde consten los datos relativos a la sociedad.

✓ Las cuentas anuales de las fundaciones se depositarán en el Registro de Fundaciones.





Avda. Diagonal, 407 pral.
08008 BARCELONA
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
www.seneor.com

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

